



1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el día treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, entabló demanda en contra de las autoridades mencionadas al rubro, señalando como acto impugnado la boleta de sanción número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y su pago.-----

2.- Por acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades enjuiciadas a efecto de que produjeran su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y legal forma, mediante oficios presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en donde se refutaron los conceptos de nulidad expresados por la accionante y se sostuvo la legalidad del acto impugnado.-----

3.- Por auto de uno de octubre de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 94, 141 y 149, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se emitió el acuerdo a través del cual se concedió a las partes el plazo de tres días para formular sus alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes lo hiciera, por lo que se encuentra cerrada la instrucción del presente juicio; quedando los autos debidamente integrados para dictar sentencia, y:-----

**CONSIDERANDO:** -----

1.- El Magistrado Instructor del presente juicio tramitado en vía sumaria, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en atención al contenido de los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I, 25, fracción I y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO NÚMERO:** TJ/III-44508/2021

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

II.- Previo al estudio de fondo del asunto se procede a resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.-----

II. 1.- Por cuestión de método, se procede al estudio conjunto de la **PRIMERA** y **SEGUNDA** causas de improcedencia que hizo valer el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, dado que de su contenido se desprende que guardan estrecha relación entre sí, pues en ellas señaló que la parte actora no acreditó su interés legítimo para promover el presente juicio, de conformidad con lo prescrito por el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

Sobre el particular, esta Autoridad Jurisdiccional estima que el anterior argumento de improcedencia deviene esencialmente **INFUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas: -----

En principio, los artículos 39, 92, fracción VI, y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:---

**"Artículo 39.** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

**"Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

**VI.** Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley..”

**VII.** Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en conforme a esta Ley sea requerido.”

**“Artículo 93.** Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

...

**II.** Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.”

De la reproducción que antecede, se advierte que sólo aquellas personas físicas o morales que acrediten una afectación directa o indirecta a sus derechos, por un acto de autoridad que les genera un agravio, tendrán la posibilidad de promover un juicio de nulidad ante este Tribunal.-----

En este sentido, cabe precisar que la afectación referida, puede acreditarse con cualquier documento legal o elemento idóneo que compruebe que se trata de la persona agraviada con el acto de autoridad impugnado, tal y como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional: -----

**“Época: Tercera**

**Instancia: Sala Superior, TCADF**

**Tesis: S.S. /J. 2**

**INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.”-----

Con base en lo anterior, de los presentes autos se advierten elementos de prueba con los cuales se demuestra plenamente el interés legítimo del demandante, como son el original del certificado de verificación, de fecha



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO NÚMERO:** TJ/III-44508/2021

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

veinticinco de agosto de dos mil veintiuno y la copia simple de la tarjeta de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX relativas al vehículo con placas de circulación

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el cual fue infraccionado con la boleta de sanción que se impugna, documentales que administradas permiten arribar a la conclusión de que la infracción impuesta en la boleta controvertida, le irroga perjuicio al actor.-----

El Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en su PRIMERA causal de improcedencia solicita se declare el sobreseimiento, dado que el Tesorero de la Ciudad de México, no ha emitido mandamiento o actos tendientes a hacer efectiva la multa impugnada, máxime de que el actor no aportó elemento probatorio alguno con el que se demuestre la existencia de algún acto de autoridad, por lo que se actualiza la causal prevista en el artículo 92, fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

La causal en cita es INFUNDADA, dado que el pago realizado por concepto de la multa impuesta, según se desprende del recibo de pago número de línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México, por tanto constituye un acto en materia fiscal, que actualiza la hipótesis legal contenida en la fracción III, del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo del que se desprende la participación de la autoridad fiscal demandada, en su carácter de ejecutora.-----

Como SEGUNDA causal de improcedencia, la representante legal de la autoridad fiscal demandada, medularmente manifiesta que, por lo que hace al recibo de pago, se configura la causal de improcedencia contenida en la fracción VII, del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que éste sólo es un documento que obtiene el



A-171409-2021

particular para hacer un pago de manera voluntaria, por lo que no constituye una resolución definitiva que cause una afectación a los particulares.-----

La causal de improcedencia antes sintetizada deviene en INFUNDADA, dado que el pago que se consigna en el recibo de pago con número de línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXB, se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México, como consecuencia del acto administrativo que se combate, la boleta de sanción.-----

Es de destacarse que independientemente de la forma en la que se le denomine al documento por el que se paga la multa impuesta, por su naturaleza constituye una resolución que encuadra en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal, al reunir los siguientes elementos: a).- Ser emitida por un auxiliar de la Tesorería de la Ciudad de México; b).- Que con la misma está pagando la demandante un crédito determinado por una autoridad administrativa; c).- Que en dicha documental se fija la cantidad que debe cubrirse por concepto de multa por haber incumplido supuestamente al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.-----

De ahí que se actualice la hipótesis prevista por el artículo 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y no procede el sobreseimiento solicitado, puesto que además, debe tenerse presente que al Tesorero de la Ciudad de México, le corresponde directamente la administración, recaudación, comprobación, determinación, notificación y cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios de conformidad con el artículo 28, fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO NÚMERO:** TJ/III-44508/2021

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En esta tesitura, toda vez no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, ni de la lectura de las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo del asunto.-----

**III-** La litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, señalados en el resultando primero de este fallo.-----

**IV.-** En cuanto al fondo del asunto, se procede al estudio de los argumentos vertidos por las partes, así como de las constancias que obran en autos, mismas que se valoran conforme a lo dispuesto por los artículos 97 y 98 de la Ley que rige a este Tribunal.-----

Aduce esencialmente el promovente en su escrito de demanda que la boleta de sanción impugnada es ilegal, en la medida en que la misma adolece de una debida fundamentación y motivación, en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60, 61 y 64 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.-----

El C. Tesorero de la Ciudad de México, en el capítulo intitulado "DERECHO", de su oficio de contestación de demanda, que las manifestaciones del actor únicamente se encuentran encaminadas a combatir la boleta de sanción impugnada, misma en la que esa autoridad fiscal no tuvo intervención, máxime que el acto que se le atribuye es inexistente.-----

Por su parte, las autoridades dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, señalan en su oficio contestatorio de demanda, que la boleta de sanción impugnada reúne los requisitos de debida fundamentación y motivación, toda vez que el Agente de Policía cumplió con los requisitos formales del procedimiento de acuerdo con la

naturaleza misma de la infracción cometida, tomándose en cuenta las circunstancias de tiempo, modo, lugar, adecuadas a la hipótesis normativa, siendo que para su motivación es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa.---

En este sentido, con fundamento en los artículos 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, se tienen por ciertos los hechos y afirmaciones del actor.-----

Determinación que tiene sustento, en el hecho de que al haber manifestado el actor el desconocimiento del acto impugnado, la autoridad enjuiciada al momento de producir su respectiva contestación de demanda, debió de exhibir en original o copia certificada, la boleta de sanción o resolución que dio origen a la orden de cobro que se impugna el accionante, máxime que de la impresión a la consulta realizada al portal de consulta y pago de infracciones al reglamento de tránsito de la Ciudad de México, se observa que el fundamento del cobro efectuado lo es el artículo 5, fracción V, inciso A) del Reglamento de Tránsito (sic.), el cual alude al importe de multa como consecuencia de la comisión de infracciones a las disposiciones en materia de tránsito o vialidad, o bien, o bien a solicitud de los conductores, circunstancia que generó la obligación, a cargo de la autoridad demandada de exhibirla al contestar la demanda, para que el actor tuviera oportunidad de combatirla en la ampliación de demanda.-----

Esto, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que se quede sin defensa ante la imposibilidad



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO NÚMERO:** TJ/III-44508/2021

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento; por lo tanto, si la autoridad omite anexar el documento respectivo en el momento procesal oportuno, es decir, al momento de dar contestación a la demanda, es indudable que no se acredita la existencia del acto, omisión que conlleva, por si misma, a la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sustentan la anterior determinación la siguiente Jurisprudencia y Tesis Aislada que a continuación se citan:-----

**"Época: Décima Época**

**Registro: 160591**

**Instancia: Segunda Sala**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: 2ª./J.173/2011 (9ª.)**

**Página: 2645**

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer

Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

**"Época: Novena Época**

**Registro: 174512**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXIV, Agosto de 2006**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: VI.1º.A.200 A**

**Página: 2159**

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN PROCESAL A CARGO DE LA AUTORIDAD, ASÍ COMO LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, MÁS SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 209 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GENERAN UNA CONSECUENCIA RELATIVA A LA PROCEDENCIA DEL JUICIO Y OTRA INHERENTE AL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).** La fracción II del artículo 209 bis en comento, contiene dos hipótesis: la primera, es aplicable a la parte actora del juicio de nulidad, en cuanto señala: "Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución.", toda vez que es el propio demandante quien se coloca en este supuesto, cuando niegue de manera lisa y llana tener conocimiento del acto controvertido. La segunda hipótesis se refiere a una obligación procesal de la parte demandada, al disponer: "En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.". Por consiguiente, una vez actualizada la primera hipótesis, cuyo nacimiento surge a propuesta del propio actor, y cumplida la consecuente obligación de la segunda hipótesis, a cargo de la autoridad, se produce el derecho del enjuiciante de ampliar su demanda, en términos del numeral 210, fracción II, del código de la materia, a fin de que esté en posibilidad de expresar conceptos de impugnación en contra de las constancias de notificación que se le habrían dado a conocer en la contestación de demanda, además de combatir por sus propios motivos y fundamentos, el acto administrativo que también habría exhibido la autoridad al contestar. Así, satisfechos los extremos de las disposiciones de mérito, es decir, promovida la demanda de acuerdo con el artículo 209 bis, fracción II, primera parte, del código en consulta; presentada la contestación con los documentos indicados en la segunda parte de esa misma fracción II; ampliada la demanda, al tenor del numeral 210, fracción II, y contestada esa ampliación, como lo prevén los artículos 212, 213 y 214, todos del ordenamiento invocado,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-44508/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

se genera la obligación para la Sala, al emitir la sentencia definitiva, de proceder conforme lo dispuesto en el artículo 209 bis, fracción III, esto es, estudiar los conceptos de nulidad formulados en contra de la notificación (en ampliación de demanda), antes de examinar los que controviertan el acto impugnado, para efectos de la oportunidad en la presentación de la demanda. En este momento se pueden producir dos consecuencias: 1) si resuelve que la notificación fue ilegal, considerará que dicho escrito inicial fue promovido en tiempo y se avocará al análisis del fondo del asunto; 2) pero si, por el contrario, la Sala estima que la notificación se practicó legalmente y, por ende, la demanda resulta extemporánea, entonces decretará el sobreseimiento en el juicio, por consentimiento del acto administrativo. No obstante lo expuesto, cuando la autoridad no formula su respectiva contestación, entonces únicamente se actualiza la hipótesis establecida en la primera parte del artículo 209 bis, fracción II, si la parte actora, en su demanda de nulidad, dice desconocer el acto administrativo impugnado. Por esta razón, en supuestos como éste no se generan las demás hipótesis legales comentadas anteriormente, dado que al no haber contestación y ofrecimiento de las pruebas señaladas en la segunda parte de la fracción II del numeral 209 bis, tampoco existe la posibilidad de que la actora amplíe su demanda, en términos del artículo 210, fracción II, ni que haya contestación a esa ampliación, y menos que la Sala pueda proceder de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del multicitado artículo 209 bis. Bajo este contexto, **la falta de contestación de demanda, además de la ausencia de las pruebas consistentes en el acto administrativo impugnado, más sus constancias de notificación, cuya exhibición está a cargo de la autoridad, genera dos consecuencias: una relativa a la procedencia del juicio contencioso-administrativo, en el aspecto, no sólo de que la demanda fue promovida en forma oportuna, sino también de que la actora sí tiene interés jurídico para demandar la nulidad de los créditos combatidos, en virtud de que por disposición de la ley, la demostración de la existencia de aquéllos, emitidos en contra de la enjuiciante, corre a cargo de la autoridad, quien al no haber contestado, ocasiona que opere en la especie la sanción de ilegalidad, relativa al fondo del asunto, como segunda consecuencia, establecida en el artículo 68 del Código Tributario Federal, en relación con la última parte del primer párrafo del numeral 212, en cuanto dispone: "Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.", de ahí que se tengan por ciertos los hechos narrados en la demanda. En esa medida, es inconcuso que si la autoridad no presenta su contestación de demanda y, por ende, tampoco da a conocer las resoluciones que constituyen el origen de los créditos controvertidos más sus constancias de notificación, de conformidad con el artículo 209 bis, fracción II, segunda parte, entonces lo procedente es decretar la nulidad lisa y llana de esos créditos y de las actuaciones posteriores emitidas con base en éstos, toda vez que se sustentan en hechos que no se realizaron, en términos de los numerales 238, fracción IV y 239, fracción II, del código de la materia. Además, debido a que la falta de contestación de demanda y ausencia de pruebas relativas al acto administrativo más sus constancias de notificación, involucra, como ya se ha indicado, dos consecuencias,**

una concerniente a la procedencia del juicio de nulidad, y otra inherente al fondo de la cuestión planteada, esta particularidad hace necesario que el amparo se conceda, no para que la responsable levante el sobreseimiento, porque no se actualiza una causa de improcedencia que hizo valer de oficio, y proceda con libertad de jurisdicción al estudio del fondo del asunto (como comúnmente sucede cuando en la sentencia reclamada la Sala sobresee en el juicio de origen), sino a fin de que la responsable levante el sobreseimiento, y al ser fundado el concepto de impugnación de la demanda, declare la nulidad lisa y llana de los créditos al igual que de las actuaciones posteriores emitidas con apoyo en éstos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 223/2006. Exportadora Teziutlán, S.A. de C.V. 21 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.  
 Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

Nota: Por ejecutoria de fecha 14 de marzo de 2007, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 224/2006-SS en que participó el presente criterio.

(LO RESALTADO ES DE ESTA SALA)

Ahora bien, toda vez que la boleta de sanción que dio origen a la orden de cobro que se impugna es ilegal, por consiguiente, el pago que se efectuó por concepto de la misma y que se consigna en el formato múltiple de pago a la tesorería con línea de captura

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX también lo es, al ser fruto de un acto viciado de origen. Al efecto resulta ilustrativa la Jurisprudencia número siete, emitida por la Sala Superior de este Tribunal que a la letra dice:-----

**“Época: Tercera  
 Instancia: Sala Superior, TCADF  
 Tesis: S.S./J. 7**

**ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS.**

**SON ILEGALES LOS.-** Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.”-----



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

**JUICIO NÚMERO:** TJ/III-44508/2021  
**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por tanto, procede se declare la nulidad de los actos de autoridad cuestionados, al no encontrarse debidamente motivado en términos de lo señalado, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 100, fracciones II y IV y 102, fracción II, de la Ley que rige a éste Tribunal y, en vía de consecuencia, quedan obligados el **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dejar sin efectos la boleta de sanción o resolución que dio origen a la orden de cobro que se impugna y el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a devolver la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

indebidamente pagada, en un término improrrogable de **quince días hábiles** a partir de que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 27, párrafo tercero, 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 37, 92, 93, 94, 96, 98, 100 fracción II, 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** El Magistrado Instructor en el presente juicio del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.-** No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el Considerando II, de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Se declara la nulidad de la boleta de sanción impugnada, en los términos y para los efectos señalados en la parte final del Considerando IV, del presente fallo.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de las partes, que de conformidad con establecido en el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de

N  
Dat  
Dat



A-17-44508-2021

la Ciudad de México, no procede recurso alguno en contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria.-----

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.-----

**SEXTO.-** Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos originales que obren en el expediente de nulidad, en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este auto, en el entendido de que en caso de no hacerlo se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser susceptibles de depuración.-----

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.-----

Así lo resolvió y firma con esta fecha, el Magistrado **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Presidente de la Tercera Sala Ordinaria e Instructor en el presente juicio, en los términos señalados en el artículo 27, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quien actúa ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS** que da fe.-----



**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**

**MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA E INSTRUCTOR**



**LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO EN VÍA SUMARIA**

**JUICIO N°:** TJ/III-44508/2021

**R. A.:** R.A.J. 71603/2021

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE  
HA CAUSADO EJECUTORIA**

Ciudad de México, **once de julio** de dos mil veintidós.- Se tiene por recibido el oficio TJA/SGA/II(7) **3552/2022**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos "I" de este Tribunal, mediante el cual remite el expediente original del juicio al rubro citado, copia simple de la resolución emitida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en sesión plenaria del **veintisiete de abril de dos mil veintidós**, recaída al recurso de apelación al rubro precisado, la cual **DESECHA el recurso de apelación promovido en contra de** la resolución dictada por esta Tercera Sala, al ser improcedente la apelación. Asimismo, certifica que a la fecha no aparece en el registro correspondiente que se haya interpuesto algún medio de defensa (amparo o recurso de revisión) en contra del fallo emitido por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal y, una vez visto lo anterior, al respecto, **SE ACUERDA:** Intégrese al expediente original la carpeta provisional y el oficio de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar.- Por otro lado, en términos de lo que disponen los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al haber sido desechado el recurso de apelación citado al rubro, mismo que es improcedente al tratarse el presente asunto de un juicio tramitado por la vía sumaria, se certifica que la sentencia de **ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, HA CAUSADO ESTADO**, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.**- Así lo proveyó y firma el Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructor en el presente juicio, quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**.

TJ/III-44508/2021  
DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SGA  
A-156902-2022

El día catorce de julio de dos mil  
veintidós, se realizó la publicación por  
estrados del presente Acuerdo.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.

El día primero de agosto de dos mil  
veintidós, surtió sus efectos legales, la  
presente publicación.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.